|  |  |
| --- | --- |
| Proyecto de Ley | Indicación ejecutivo |
| **Artículo 1**: La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico adecuado para los plásticos desechables de un único uso, específicamente bolsas plásticas y films, con la finalidad de disminuir los impactos negativos de la basura plástica sobre la salud y medioambiente humano. | **Artículo 1°.-** Objeto. La presente ley prohíbe a los establecimientos de comercio en comunas costeras la entrega de bolsas plásticas no biodegradables y faculta a las demás municipalidades para regular la entrega de tales bolsas, su restricción o prohibición.   1. Solo a comunas costeras 2. Solo establecimientos de comercio. 3. Faltan las bolsas de un solo uso. 4. Faculta a las municipalidades la restricción. |
| **Artículo 2:** Se prohíbe a supermercados, multitiendas, tiendas, farmacias y otros establecimientos comerciales similares, así como a sus contratistas o prestadores de servicios, la distribución gratuita u onerosa a los consumidores finales, de bolsas plásticas no degradables. | Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:  a) Bolsa: Embalaje flexible constituido de un cuerpo tubular cerrado en uno de sus extremos.  b) Bolsa plástica: Bolsa que contiene como componente fundamental un polímero que se produce a partir del petróleo o fuentes renovables.  c) Bolsa biodegradable: Bolsa fabricada de materiales de origen biológico y degradable, como el resultado de la acción espontánea de microorganismos tales como bacterias, hongos y algas en condiciones adecuadas. Se excluye de la presente definición la bolsa oxo degradable.  d) Bolsa oxo degradable: Bolsa que contiene un polímero que se produce a partir del petróleo y que se diferencia par la inclusión de un aditivo oxo en la matriz polimérica. Los aditivos producen una degradación oxidativa de las cadenas poliméricas.  e) Comunas costeras: Comunas cuyo territorio se encuentra adyacente al borde costero del litoral nacional. |
| **Artículo 3.** La industria de empaque agroalimentario deberá sustituir los films plásticos no degradables, por plásticos degradables en el plazo de dos años corridos desde la publicación del reglamento que fijará los estándares de degradabilidad plástica, conforme a las definiciones contenidas en el reglamento a que se refiere el artículo siguiente. | **Artículo 3°.-** Prohibición. Prohíbese a los establecimientos de comercio ubicados en comunas costeras la entrega, a cualquier título, de bolsas plásticas no biodegradables para el transporte de productos expedidos a consumidores.  Se excluyen de esta prohibición las bolsas que constituyan el envase primario de alimentos que sea necesario por razones higiénicas o porque su uso ayude a prevenir el desperdicio de alimentos.   1. No obliga a que sean también biodegradables los que constituyan envase primario de alimentos. |
| **Artículo 4.** Un reglamento determinará los establecimientos a que se refiere el art. 2, las definiciones de plásticos degradables, biodegradables y no degradables, conforme al estándar ASTM D883-12 o su equivalente internacional. Asimismo establecerá las normas técnicas que fijen las características que deberán tener las bolsas biodegradables. Respecto a la oxo-biodegradación, las características establecidas reglamentariamente, no podrán en caso algún, ser inferiores a las establecidas en la Guía Estándar ASTM D6954-04 D6954-04(2013) o a su equivalente internacional.  Dicho reglamento fijará además, las señales mediante las cuales se pueda identificar claramente las bolsas degradables de aquellas que no lo son, y la especificación del mecanismo de degradación de la misma, el que deberá modificarse en consonancia con la estandarización normativa a la que se haya adscrito. | **Artículo 4°.-** Ordenanzas municipales. En el caso de las municipalidades que no correspondan a comunas costeras podrán regular, restringir o prohibir a establecimientos de comercio la entrega, a cualquier título, de bolsas plásticas no biodegradables, de conformidad a lo dispuesto en su ley orgánica constitucional.   1. Faculta al resto de las municipalidades su regulación. |
| **Artículo 5.** Las infracciones a las normas establecidas en presente ley y su reglamento complementario, se sancionarán en conformidad a lo establecido en el Libro X del Código Sanitario. | **Artículo 5°.-** Certificación. La entrega de bolsas biodegradables en establecimientos de comercio deberá encontrarse certificada por un organismo de certificación de producto acreditado ante el Instituto Nacional de Normalización, dando cuenta que el tipo de bolsa respectiva posee las cualidades señaladas en la letra c) del artículo 2 de la presente ley.  Para lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente, mediante resolución exenta, aprobará una o más normas técnicas que establezcan los estándares de calidades propias de las bolsas biodegradables y los procedimientos y métodos de ensayo.”. |
|  | **Artículo 6°.** Fiscalización. Corresponderá a las municipalidades fiscalizar y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley. |
|  | **Artículo 7°.-** Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley será sancionado con multa de hasta cinco unidades tributarias mensuales por cada bolsa entregada.  Las sanciones establecidas en esta ley serán impuestas por los Juzgados de Policía Local correspondientes, de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, y se aplicarán a beneficio de la respectiva municipalidad. |
|  | **Artículo 8°.-** Determinación de la multa. Para la determinación del monto específico de la multa señalada en el artículo precedente, se considerarán las siguientes circunstancias:  a) El número de bolsas entregadas.  b) La conducta anterior del infractor.  c) La capacidad económica del infractor. |
|  | **Artículo 9°.-** Agrégase, en el inciso tercero del artículo 5, de la ley N° 18.695, ley orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la siguiente oración final:  "Además, mediante ordenanza y previo informe de la unidad encargada de la función de medio ambiente, aseo y ornato respectiva, las municipalidades que no correspondan a comunas costeras podrán regular, restringir o prohibir a establecimientos de comercio la entrega, a cualquier título, de bolsas plásticas no biodegradables.". |
|  | **Artículo 10.-** Agrégase, en la letra c) del artículo 13 de la ley N° 15.231, ley de organización y atribuciones de los juzgados de policía local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, el siguiente numeral 14, nuevo:  "14°- A la ley que prohíbe y regula la entrega de bolsas plásticas no biodegradables en establecimientos de comercio.". |
| **Artículo Transitorio.** Las disposiciones de la presente ley serán obligatorias para las empresas medianas y de mayor tamaño tras un año de la publicación del reglamento aludido en el artículo 5 del presente cuerpo normativo. Mientras que las microempresas y pequeñas empresas habrán de ajustarse a lo establecido en esta ley en el plazo de dos años, contados desde la fecha de publicación del reglamento. | **Artículo único transitorio.** Vigencia. La presente ley entrará en vigencia transcurrido un año desde la publicación de la presente ley.".   1. Debería existir gradualidad. |
|  |  |